

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 026 Civil Municipal de Cali
LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:09-06-2022

ESTADO No. 155

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620210033800	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S	APD. OSCAR MARIO GIRALDO	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	05/09/2022		1
76001400302620220001800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS - COOPASOFIN-	APD. JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA	Auto ordena emplazamiento OBS. -- Sin Observaciones.	05/09/2022		1
76001400302620220005100	Sucesion	JUAN PABLO GALEANO VELEZ	JAIRO ALED GALEANO LOPEZ	Auto resuelve renuncia poder OBS. -- Sin Observaciones.	05/09/2022		1
76001400302620220021500	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S. A. BANCOOMEVA	ZULEMMA PATRICIA ROA ALVARADO	Auto reconoce personería OBS. -- Sin Observaciones.	05/09/2022		1
76001400302620220021500	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S. A. BANCOOMEVA	ZULEMMA PATRICIA ROA ALVARADO	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	05/09/2022		1
76001400302620220021500	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S. A. BANCOOMEVA	ZULEMMA PATRICIA ROA ALVARADO	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	05/09/2022		1
76001400302620220021500	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S. A. BANCOOMEVA	ZULEMMA PATRICIA ROA ALVARADO	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	05/09/2022		1
76001400302620220027700	Aprehension y Entrega del Bien	MOVIAVAL S.A.S.	APD. JUAN DAVID HURTADO CUERO	Auto resuelve corrección providencia OBS. -- Sin Observaciones.	05/09/2022		1
76001400302620220038100	Ejecutivo Singular	BANCO W S.A.	APD. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN	Auto ordena emplazamiento OBS. -- Sin Observaciones.	05/09/2022		1
76001400302620220044200	Ejecutivo Singular	GESTION EMPRESARIAL Y DE CORREOS ESPECIALIZADOS	APD. JULIANA RODAS BARRAGAN	- Auto Requiere desistimiento Tácito Art. 317 del C.G.P Ley 1564 del 2012 OBS. -- Sin Observaciones.	05/09/2022		1
76001400302620220058800	Verbal	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS	GERMAN GOMEZ RAMIREZ	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	05/09/2022		1
76001400302620220058900	Verbal	EDIER RINCON TOVAR	APD. JEISSON MARTIN PEÑA GARCIA	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	05/09/2022		1
76001400302620220059900	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	APD. JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	05/09/2022		1
76001400302620220060600	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL LILI II - PH	APD. JUAN MANUEL ARANA RIOS	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	05/09/2022		1
76001400302620220061100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	APD. GREGORIO JARAMILLO JARAMILLO	Auto rechaza demanda OBS. SE RECHAZA POR COMPETENCIA TERRITORIAL	05/09/2022		1
76001400302620220061400	Verbal	QUETTY MARGOTH GUARANGUAY OBANDO	APD. ANGELA MARIA CAICEDO MONTILLA	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	05/09/2022		1
76001400302620220061600	Ejecutivo Singular	EDIFICIO EL PORTAL DE ENTRERIOS	APD. DIANA LISETH RIASCOS TELLO	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	05/09/2022		1
76001400302620220061700	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA	APD. JAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	05/09/2022		1

76001400302620220061900	Ejecutivo Singular	BANCO W S.A.	APD. ALEJANDRO BLANCO TORO	Auto rechaza demanda OBS. SE RECHAZA POR COMPETENCIA TERRITORIAL	05/09/2022		1
76001400302620220062100	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF	APD. LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	05/09/2022		1
76001400302620220062100	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF	APD. LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	05/09/2022		1

Numero de registros:21

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 09-06-2022 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2584
EJECUTIVO
RADICACIÓN NO. 2021-00338-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 238 del 11 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia objeto de la censura se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. En sustento de su inconformidad, agrega que no es viable dar aplicación a la figura del desistimiento tácito porque ha venido realizando una serie de actuaciones encaminadas a lograr la notificación de la parte demandada, razón por la cual no se podía ordenar requerimiento alguno.

Por lo anterior, solicita revocar el auto atacado y continuar con el trámite posterior.

CONSIDERACIONES

Prevé el numeral 1° del artículo 317 del CGP que “cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**”

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo **cumpla la carga** o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En el presente asunto, mediante auto del 10 de septiembre de 2021, notificado por estado el 15 de septiembre del mismo año, se requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días, cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada del auto de mandamiento de pago. (auto que no fue objeto de cuestionamiento). Por su parte, mediante el auto cuestionado se terminó el proceso – por desistimiento tácito – dado que el recurrente no cumplió con la carga procesal asignada.

En el escenario así descrito, se anticipa, se negará el recurso de reposición formulado por las razones que pasan a explicarse:

Con el recurso de reposición se persigue que el juzgador que profirió determinada providencia judicial – susceptible de atacar por este mecanismo de impugnación – pueda revisar su legalidad.

Ahora, en el presente asunto, el auto censurado no adolece de algún defecto que pueda afectar su legalidad pues para el día en que se profirió (11 de agosto de 2022 y notificado por estado el día 12 de agosto del mismo año) no se había aportado documento alguno en el que la parte demandante acreditara que cumplió con la carga impuesta por el Despacho. Esto es, el Despacho profirió el auto con soporte en lo actuado dentro del expediente.

En esa orientación, para cumplir con la carga impuesta por el Despacho a la parte interesada le correspondía efectuar la totalidad de la gestión ordenada por el Despacho y, adicionalmente, acreditarla oportunamente. Sin embargo, en el plazo otorgado, la parte demandante no realizó ninguna actuación, como quiera que el término para el cumplimiento de la misma feneció, sin interrupción alguna. A este propósito, conviene traer a colación por el Órgano de cierre de la especialidad: *“Lo que evita tener por desistida la demanda es que el promotor del litigio cumpla con la carga para la cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de 30 días, mediante actos “idóneos y apropiados” para satisfacer lo que se pide¹”*.

En resumen, la parte demandante no cumplió con la carga asignada por el Despacho, la cual exigía que se hiciera la notificación del auto de mandamiento de pago al extremo demandado, pero no allegó trámite alguno.

De otra parte, no es viable que la parte actora soporte su impugnación en que había adelantado las gestiones necesarias para la notificación de la parte demandada, que en ningún momento impulso el trámite del presente proceso, pues fue el Despacho en virtud de facultad oficiosa que la impone la norma adjetiva, que efectuó el requerimiento a la parte demandante que desembocó, finalmente, en la terminación del proceso.

No puede perderse de vista, que la parte demandante junto con el escrito de reposición allegó una certificación de la remisión de la citación para la diligencia de notificación a la parte demandada con fecha 18 de agosto de 2022, que fue negativa, es decir, con posterioridad al vencimiento del término para el cumplimiento de la carga procesal, actuación que se torna en este caso extemporánea y que, no tuvo la fuerza necesaria para interrumpir los términos que le estaban corriendo, pues se itera, ya el término legal había precluido.

No se olvide que, la interrupción genera que el término que se había contabilizado hasta el acaecimiento de dicha causal sea anulado; sin embargo, impone que el referido término empiece a contabilizarse, nuevamente, a partir del día siguiente al de la interrupción.

En efecto, frente a la contabilización de los términos en la figura jurídica reseñada – desistimiento tácito – se ha dicho que *“útil es mencionar que en lo que concierne con la parte demandante a esta le basta presentar, antes de que venza el término que corre, cualquier solicitud para que se entienda interrumpido el plazo y **vuelva a correr nuevamente** si el expediente sigue en secretaría o a partir de cuando el juez decide la petición si es que ingresó al despacho para definirla”*. (Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso Parte General; Ed. 2017).

Una interpretación distinta desatendería el principio de preclusión que campea en este tipo de trámites y los fines previstos para el desistimiento tácito, entre otros, materializar la celeridad y eficiencia de la administración de justicia.

Así las cosas, conforme a las precisiones que se hace en esta providencia, se impone sostener la decisión impugnada.

¹ STC11191-2020 Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01, Magistrado Ponente; Octavio Augusto Tejeiro Duque.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE

- 1.- **MANTENER EN SU INTEGRIDAD** el auto impugnado, de fecha 11 de agosto de 2022, que decretó la terminación de proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 155 DE HOY 06 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS.
Secretario

AUTO No. 3093
EJECUTIVO
RAD. 2022-00018-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cinco de septiembre del dos mil veintidós.

Revisadas las actuaciones que anteceden, y como quiera que no ha sido posible materializar la notificación de la demandada, accédase a la solicitud de emplazamiento. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Con anuencia del artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, se dispone **EMPLAZAR** a la señora Nancy Plazas Peña, para que en el término de quince días, siguientes a la publicación del emplazamiento acuda a este Despacho a fin de notificarle el Auto que contiene la orden de apremio No. 164 del 21 de enero de 2022, proferido dentro del proceso ejecutivo, que a través de apoderado judicial adelanta en su contra Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros y a estar a derecho en la forma establecida en la Ley.

Ordenar por secretaria del Despacho, la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados de la página web de la Rama Judicial, por el termino de quince (15) días, dentro del cual podrá contestar la demanda la persona emplazada (Art 108 C.G.P.). Dejando la constancia respectiva en el expediente. En caso de que el demandado no comparezca se le designara curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **155** DE HOY **06 DE
SEPTIEMBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS.
Secretario

AUTO No. 3094
SUCESION
RAD. 2022-00051-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

En virtud del escrito que antecede, y conforme a las actuaciones aquí surtidas, la Instancia,

RESUELVE:

En atención al memorial signado por el señor Juan Pablo Galeano Vélez, heredero del causante, manifestando que acepta la renuncia de poder especial otorgado al Dr. Bernardo Ezequiel Martínez Jiménez, esta Instancia de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del C.G.P., acepta la renuncia presentada por el abogado Bernardo Ezequiel Martínez Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.608.873 de Cali y Tarjeta Profesional No. 27.387 del C.S.J., respecto del poder que le fuera otorgado por el señor Juan Pablo Galeano Vélez.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO **Nro. 155** DE HOY **06 DE
SEPTIEMBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3189
EJECUTIVO
RADICACIÓN NO. 2022-00215-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Respecto del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho con fundamento en el artículo 75 del C.G.P, **ACEPTA** la sustitución efectuada por el Dr. Jaime Suarez Escamilla, por tal motivo se **RECONOCE** personería amplia y suficiente al Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA TP No. 74.502**, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, conforme las voces del Artículo 75 del C.G.P.

PONGASE a disposición de la parte demandada el link del proceso, a través del siguiente enlace: 76001400302620220021500.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAIME LOZANO RIVERA', written over a horizontal line.
JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 155 DE HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS <i>Secretario</i></p>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el traslado se encuentra vencido. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3187
EJECUTIVO
RADICACIÓN NO. 2022-00215-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 02 de septiembre de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto que aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

En sustento de su inconformidad, el recurrente señaló que presentó escrito de nulidad por indebida notificación, razón por la cual no es procedente realizar la liquidación de costas.

Agrega que, en apretada síntesis, a su representada se le violó el debido proceso y la demanda debía ser rechazada por no haber sido subsanada en debida forma.

Por lo anterior, solicita revocar el auto atacado o en su defecto conceder el recurso de apelación.

TRÁMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., se corrió traslado a la parte demandada, quien no se pronunció oportunamente.

CONSIDERACIONES

Prevé el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., a cuyo tenor:

“CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. **Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso,** o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin

perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe". (El subrayado y negrilla es del Despacho).

Conforme la norma transcrita, es claro para el Despacho, que la réplica presentada por el apoderado de la parte demandada, no resulta procedente en este caso, como quiera que la norma adjetiva no restringe la posibilidad de que practique la liquidación de costas, ante la interposición de nulidad alguna.

No puede perderse de vista que la condena en costas se impone al perdedor sin considerar la forma en que compareció al proceso, en este caso, la parte demandada fue notificada de la orden de apremio conforme lo disponía en su momento el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, razón por la cual se dictó providencia que ordeno seguir adelante la ejecución en su contra y la posterior condena en costas.

De igual manera, la nulidad invocada, fue rechazada de plano, por resultar improcedente en este caso, con lo cual se evidencia que no se ha flagelado el derecho al debido proceso a la parte demandada, tal como se duele su apoderado en el escrito presentado.

Así las cosas, conforme a las precisiones que se hace en esta providencia, se impone sostener la decisión impugnada.

El recurso de apelación presentado de forma subsidiaria se concederá en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

PRIMERO: **MANTENER EN SU INTEGRIDAD** el auto impugnado, de fecha 03 de agosto de 2022 y notificado por estado el día 04 de agosto del mismo año, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** el recurso de apelación en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, para lo cual se ordenará la remisión del expediente digital para el trámite del recurso de alzada.

TERCERO: **EJECUTORIADO** el presente auto, remítase el expediente digital al superior para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 155 DE HOY 06 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el traslado se encuentra vencido. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3186
EJECUTIVO
RADICACIÓN NO. 2022-00215-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto que decreto una medida cautelar.

ANTECEDENTES

En sustento de su inconformidad, el recurrente señaló que presentó escrito de nulidad por indebida notificación, razón por la cual no es procedente la práctica de medidas cautelares.

Agrega que, en apretada síntesis, la práctica de la medida cautelar decretada iría en contravía del buen negocio de su representada.

Por lo anterior, solicita revocar el auto atacado o en su defecto conceder el recurso de apelación.

TRÁMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., se corrió traslado a la parte demandada, quien se pronunció oportunamente¹.

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 298 del C.G.P., a cuyo tenor:

“CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersone en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

¹ Ver archivo 23 del expediente digital.

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo". (El subrayado y negrilla es del Despacho).

Conforme la norma transcrita, es claro para el Despacho, que la réplica presentada por el apoderado de la parte demandada, no resulta procedente en este caso, como quiera que la norma adjetiva no restringe la posibilidad de que se decreten medidas cautelares, ante la interposición de nulidad alguna.

No puede perderse de vista que las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso, es por ello, que no puede atenderse positivamente la petición elevada, como quiera que el embargo de los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada tienen como finalidad garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.

De igual manera, la nulidad invocada, fue rechazada de plano, por resultar improcedente en este caso, con lo cual se evidencia que no se ha flagelado el derecho al debido proceso a la parte demandada, tal como se duele su apoderado en el escrito presentado.

Así las cosas, conforme a las precisiones que se hace en esta providencia, se impone sostener la decisión impugnada.

El recurso de apelación presentado de forma subsidiaria se concederá en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER EN SU INTEGRIDAD el auto impugnado, de fecha 25 de julio de 2022 y notificado por estado el día 26 de julio del mismo año, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, para lo cual se ordenará la remisión del expediente digital para el trámite del recurso de alzada.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, remítase el expediente digital al superior para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 155 DE HOY 06 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el traslado se encuentra vencido. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3188
EJECUTIVO
RADICACIÓN NO. 2022-00215-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidió apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto que rechazo de plano la nulidad presentada.

ANTECEDENTES

En sustento de su inconformidad, el recurrente señaló que el correo electrónico reportado por su representada, no corresponde a su correo personal para recibir notificaciones judiciales.

Agrega que, en apretada síntesis, a su representada se le violó el debido proceso y la demanda debía ser rechazada por no haber sido subsanada en debida forma, como quiera que en ningún momento recibió dicho memorial.

Por lo anterior, solicita revocar el auto atacado o en su defecto conceder el recurso de apelación.

TRÁMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., se corrió traslado a la parte demandada, quien se pronunció oportunamente¹.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Lo primero que debemos anotar es que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Las nulidades se las define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso. Se las denomina también como *Fallas in procedendo* o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en la norma adjetiva, a las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden o no pueden realizar.

¹ Ver archivo 25 del expediente digital.

La nulidad tiene su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que habla del debido proceso, según el cual *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio”*.

La norma adjetiva, señala los requisitos para alegar la nulidad, para que cumplidos, se corra traslado a la parte contraria para que se pronuncie sobre la misma, pero en el caso objeto de estudio, dichos requisitos no fueron cumplidos de manera satisfactoria, como quiera que el inciso final del artículo 135 del C.G.P., establece una restricción que impide adelantarla, cuando señala que **“el juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas...”** (El subrayado y negrilla es del despacho).

Es por lo dicho entonces que, la supuesta nulidad por indebida notificación se encontraba disfrazada a través de la inepta demanda, lo que imponía que debía ser rechazada de plano, nótese que la inepta demanda tiene lugar cuando el libelo demandatorio no reúne los requisitos legales; o por contener la demanda indebida acumulación de pretensiones, por tal motivo su reclamo es extemporáneo en este caso, como quiera que en la oportunidad legal debió interponer el respectivo recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, pues su notificación se cumplió en legal forma el día 1° de junio de 2022, como se evidencia en los documentos aportados por la parte actora, que obran en el archivo 09 del expediente digital.

De otro lado, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la parte demandante oportunamente remitió el escrito de subsanación en cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico de la parte demandada gerencia@sternagroup.co, obtenido del certificado de existencia y representación anexo con la demanda², en el que claramente se vislumbra que la señora ZULEMA PATRICIA ROA ALVARADO ostenta la calidad de representante legal de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS SIGLO 21 S.A.S NIVEL ³.

La parte demandada, su duele, según su dicho, porque se le violó el derecho al debido proceso, por una supuesta indebida notificación, olvidando que dicha causal se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso, al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda. Como es bien sabido, la notificación del auto admisorio al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin asegurar la debida vinculación de aquél al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa.

Nótese que la parte demandada, fue debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, conforme lo reglaba el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, hecho que desembocó a que se dictara la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y pretender controvertirla a través de este mecanismo (entiéndase de nulidad), es hacer incurrir a este funcionario en una causal de nulidad insaneable como lo es *revivir un proceso legalmente concluido (numeral 2° del artículo 133 del C.G.P.)*. La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de julio de 2019⁴ sobre el tema que nos ocupa señaló *“abiertamente la operadora judicial revivió el juicio que se encontraba legalmente fenecido, sin que diera las razones que justificaran tal proceder, porque si bien, hizo uso del aforismo jurisprudencial el cual reza que «los autos ilegales no atan al juez ni a las partes», desconoció los efectos de la terminación del proceso, y por consiguiente, atentó contra la seguridad jurídica de las partes, más concretamente del demandado quien se había liberado del asunto a raíz de la desidia de la demandante. Aunado, no puede desconocerse que la teoría de la ilegalidad de los autos solo aplica cuando el proceso judicial se encuentra en curso, sin que pueda predicarse tal adagio de los asuntos cuyo debate ya se encuentra cerrado.”*

² Ver página 22 archivo 04 de los anexos del expediente digital.

³ Ver archivo 06 del expediente digital.

⁴ M. P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Radicación No. 11001-02-03-000-2019-01654-00 STC9417-2019

Aunado a lo anterior, respetada doctrina⁵ ha sido clara en señalar que “de manera que el Juez al momento de estudiar una solicitud de nulidad debe tener en cuenta, además de que la causal se encuentre taxativamente señalada en el listado diseñado por el legislador, que ésta sea alegada oportunamente por la persona legitimada y que efectivamente la irregularidad existe, que se haya causado un perjuicio real y trascendente a la parte afectada, agravio que indudablemente se traduce en la transgresión de su derecho fundamental al debido proceso; solamente cuando las circunstancias se presenten, debe llegarse a la declaratoria de nulidad”.

Por tal razón, es claro que, cuando las formalidades procesales para la notificación del auto admisorio son omitidas y por ende, el demandado no es debidamente vinculado al proceso, obviamente se le está colocando en imposibilidad de defenderse y ello genera la nulidad de la actuación, situación que no acontece en el presente asunto, como quiera que la parte que la alega, fue vinculada legalmente al proceso, de conformidad con las pruebas documentales obrantes en el plenario.

En tales linderos de razonabilidad, el Despacho no acogerá los argumentos expuestos como inconformidad por el recurrente y por ende, forzoso deviene mantener incólume la providencia censurada, como quiera que nulidad solicitada debía ser rechazada evidentemente de plano.

El recurso de apelación presentado de forma subsidiaria se concederá en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

- PRIMERO:** **MANTENER EN SU INTEGRIDAD** el auto impugnado, de fecha 08 de agosto de 2022 y notificado por estado el día 09 de agosto del mismo año, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.
- SEGUNDO:** **CONCEDER** el recurso de apelación en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, para lo cual se ordenará la remisión del expediente digital para el trámite del recurso de alzada.
- TERCERO:** **EJECUTORIADO** el presente auto, remítase el expediente digital al superior para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **155** DE HOY **06 DE**
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

⁵ SANABRIA SANTOS Henry. Nulidades en el Proceso Civil. Universidad Externado de Colombia, 2da Edición, 2011, Pág. 468.

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3170
APREHENSION Y ENTREGA
RAD. 2022-00277-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Consecuente con el memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte actora, detecta la instancia que deberá corregirse la providencia No. **1636 del 04 de mayo de 2022**, por medio del cual se Admitió la presente solicitud de diligencia de aprehensión y entrega de bien mueble objeto de garantía por pago directo del acreedor prendario, toda vez que por un *lapsus digitorum*, se impreciso en su numeral segundo el número de placa MRX125 siendo la placa correcta **NAM61F**, en consecuencia, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal,

DISPONE:

PRIMERO: **CORREGIR** el numeral SEGUNDO del Auto No. **1636 del 04 de mayo de 2022**, el cual quedara así:

SEGUNDO: *ORDÉNESE el decomiso del vehículo que de propiedad del demandado Miguel Juseth García Osorio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.180.860, distinguido con las placas **NAM61F** de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Florida - Valle del Cauca. Líbrense las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las autoridades respectivas que realizada la diligencia encomendada, deberá darse aviso inmediato a este Despacho y entregar el vehículo a la parte demandante, para lo cual se adjuntará copia de la anterior solicitud junto con sus anexos”.*

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 155 DE HOY 06 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022

Oficio No. 2710

Señores
POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES

PROCESO: VERBAL SUMARIO - DE DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE OBJETO DE GARANTÍA POR PAGO DIRECTO DEL ACREEDOR PRENDARIO
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S. NIT 900766553-3
DEMANDADO: MIGUEL JUSETH GARCIA OSORIO C.C. 1.006.180.860
RADICADO: 7600131040-03-026-2022-00277-00

Para los fines pertinentes y en cumplimiento de lo ordenado en auto de la fecha, dictado al interior del asunto de la referencia, me permito comunicarle que se ha ordenado el decomiso del vehículo de propiedad del señor **MIGUEL JUSETH GARCIA OSORIO C.C. 1.006.180.860**, saber: Clase: Motocicleta, Línea: MRX125, Modelo: 2021, Color: Negro, Servicio Particular, Número de Motor: ZS152FMI55M102340, Número de Chasis: 9GFJCLJ9MHG03145; Placas: **NAM61F**.

Líbrense las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las autoridades respectivas que realizada la diligencia encomendada, deberá darse aviso inmediato a este Despacho y entregar el vehículo a la parte demandante, para lo cual se adjuntará copia de la anterior solicitud junto con sus anexos.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Auto No. 3156
EJECUTIVO
RAD. 2022-00381-00

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE
JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Dado que el trámite de la notificación personal del codemandado Antonio William González Cañon resultó fallido y acreditado el resultado del mismo, accédase a la solicitud de emplazamiento. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Con anuencia del Art. 293 del Código General del Proceso, dispone la Instancia *emplazar* al demandado Antonio William González Cañon, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.999.390, para que en el término de quince (15) días acuda a este despacho a fin de notificarle de la orden de apremio proferida mediante auto No. 2636 de fecha 27 de julio de 2022, dentro del proceso *ejecutivo singular* que a través de apoderado judicial promueve en su contra el Banco “W S.A.” y a estar a derecho en la forma establecida en la Ley.

Por Secretaría, insértese en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **155** DE HOY **06 DE
SEPTIEMBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS.
Secretario

AUTO No. 3097
EJECUTIVO
RAD. 2022-00442-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cinco de septiembre del dos mil veintidós.

Con relación al memorial que antecede signado por el apoderado de la parte actora, observa la instancia que las comunicaciones enviadas a los demandados Andrés Felipe Aristizabal Dussan y Julián David Alvarado Cuellar se indican que se realizaron conforme artículo 291 del C.G.P., siendo lo correcto de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que es exclusivo para la notificación mediante mensaje de datos, así mismo se omitió allegar los anexos del trámite de notificación surtido, junto con la constancia de envío emitida por empresa de correo certificado. Por lo cual deberá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realizar nuevamente la notificación a las direcciones electrónicas aportadas de los ejecutados, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando al proceso constancia de diligenciamiento de las notificaciones, so pena de declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

Póngase a disposición de la parte demandante la respuesta otorgada por las diferentes entidades a través del siguiente enlace: [11RespuestaBANcoW.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **155 DE HOY 06 DE
SEPTIEMBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3192
VERBAL SUMARIO
RAD. 2022-00588-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco de septiembre de del dos mil veintidós.

Previa revisión de la demanda, observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

- Liminarmente, no se acompaña el documento donde consten los linderos actuales del inmueble, en los términos del artículo 83 del C.G.P.

- Al tenor de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, copia del escrito de subsanación y sus anexos deberá remitirse a la parte demandada so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el Juez.

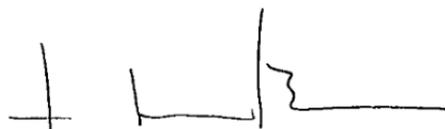
RESUELVE:

1.- DECLARASE inadmisibile la anterior demanda.

2.- CONCÉDESE el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 155 DE HOY 06 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3193
VERBAL-MENOR
RAD. 2022-00589-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco de septiembre de del dos mil veintidós.

Revisada la presente demanda, para resolver sobre su admisibilidad, se observa lo siguiente:

- Liminarmente, no se indica en la demanda el lugar donde se encuentra ubicado el bien mueble objeto de la garantía real prendaria, al tenor de lo previsto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P.
- Debe la parte demandante allegar la prueba respectiva de que agotó la conciliación prejudicial en los términos del numeral 7° del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 38 de la ley 640 de 2001.
- No se acompaña la prueba de haberse remitido la demanda por medio físico o electrónico a la parte demandada, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 6° de la ley 1223 de 2022.
- Para efectos de notificación en la causa por activa, debe la parte demandante allegar el certificado de tradición del vehículo de placas No. SKZ 485.
- Al tenor de lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 1223 de 2022, copia del escrito de subsanación y sus anexos deberá remitirse a la parte demandada so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

- 1.- **DECLARASE** inadmisibile la anterior demanda.
2. **CONCÉDESE** el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.
4. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **JEISSON MARTIN PEÑA GARCIA**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 155 DE HOY 06 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3195
PRENDARIO
RAD. 2022-00599-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco de septiembre de del dos mil veintidós.

Revisada la presente demanda, para resolver sobre su admisibilidad, se observa lo siguiente:

-. Liminarmente, No se aportó con la demanda la constancia de inscripción del formulario de ejecución de la garantía mobiliaria que recae sobre el bien mueble (vehículo) dados en prenda, y que establece el numeral 1° del artículo 61 de la ley 1676 de 2013 (Decreto 400 de febrero de 2014 y 1835 de 2015).

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

- 1.- **DECLARASE** inadmisibile la anterior demanda.
2. **CONCÉDESE** el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.
4. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 155 DE HOY 06 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA:

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación.
Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Auto No. 3149
EJECUTIVO
RAD. 2022-00606-00

RAMA JUDICIAL



**CALI – VALLE
JUZGADO VEINTIS CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva singular promovida por el Conjunto Residencial Samanes del Lili –Propiedad Horizontal-, a través de apoderado judicial, en contra de la señora Carmen Consuelo Cabezas Quiñones, observa la Instancia que el poder especial conferido por la representante legal del condominio demandante, se encuentra sin autenticar, pretermitiéndose lo dispuesto en el artículo 74 inc. 2º del Código General del Proceso.

De igual modo, en el mandato otorgado no se encuentran debidamente clasificadas y determinadas las cuotas de administración y demás expensas que se pretenden ejecutar.

Asimismo, observa el despacho que el Certificado de Deuda que expide el condominio demandante, no aparece suscrito por la representante legal del mismo, señora Liliana Arce Arango.

Finalmente, en el acápite de notificaciones no se indica el lugar al cual corresponde la dirección del conjunto residencial demandante.

En virtud y mérito, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a que hace referencia la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanarla.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 155 DE HOY 06 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3168
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2022-0061100

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Tras un estudio objetivo de la presente demanda ejecutiva promovida por la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la señora Adriana Acevedo, encuentra la Instancia que por la cuantía (\$15.296.316.00) de mínima y lugar de residencia de la parte demandada según se desprende del acápite de notificaciones de la demanda; Carrera 1a 5 Bis # 73a-22, Lote 14 Manzana 31 Urbanización "Calimio" Barrio San Luis, (COMUNA 06), los llamados a conocer de la misma son los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de septiembre de 2016, emanada del Consejo Superior de la Judicatura Cali, a estos de se remitirá para lo de su competencia.

En virtud y mérito el Jugado,

RESUELVE:

1. **RECHÁCESE DE PLANO** la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Enviase la presente demanda con todos sus anexos a Reparto de los Juzgados 4 y 6 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dejándose previamente cancelada la radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 155 DE HOY 06 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3169
ENTREGA
RADICACIÓN NO. 2022-00614-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

En atención a la solicitud de entrega del bien inmueble arrendado, se impone avocar el conocimiento de la presente solicitud de entrega, emitida por la Cámara de Comercio de Santiago de Cali, mediante Acta de Conciliación de fecha 07 de julio de 2022, a través de apoderada judicial promovida por la señora Quetty Margoth Guaranguay Obando en contra de la señora Leidy Marcela Hurtado Montaña.

En tales condiciones, para la práctica de la anterior diligencia se comisiona al Juzgado Treinta y Seis / Treinta y Siete Civil Municipal de Cali (Reparto), a quienes se librárá despacho comisorio con los insertos del caso, facultándoles para designar y posesionar al secuestre de la lista de auxiliares de la justicia de esta ciudad, a fin de que se practique la diligencia de entrega sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 83 B # 22 – 30, Apto 201, Segundo Piso, Valle Grande de esta ciudad, y en consecuencia EL JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVÓQUESE** la presente solicitud de entrega promovida por la señora Quetty Margoth Guaranguay Obando en contra de la señora Leidy Marcela Hurtado Montaña.

SEGUNDO: **COMISIONAR** al Juzgado Treinta y Seis / Treinta y Siete Civil Municipal de Cali (Reparto), a fin de que se practique la diligencia de entrega sobre el bien inmueble arrendado ubicado Calle 83 B # 22 – 30, Apto 201, Segundo Piso, Valle Grande.

LÍBRESE Despacho Comisorio No. 50, dirigido a JUZGADOS TREINTA Y SEIS y TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO).

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 155 DE HOY 06 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022

DESPACHO COMISORIO No. 50

EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI COMISIONA A LOS:

A LOS

JUZGADOS TREINTA Y SEIS y TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO)

HACE SABER:

Que en el proceso que se identifica más adelante, se dictó auto ordenándole la práctica de la diligencia de SECUESTRO del bien mueble vehículo que en su momento se describirá:

PROCESO: SOLICITUD DE ENTREGA
DEMANDANTE: QUETTY MARGOTH GUARANGUAY OBANDO C.C 31.842.972
Apoderado: Angela María Caicedo Montilla C.C. 1.144.084.966
T.P. 308.721 C.S.J.
DEMANDADA: LEIDY MARCELA HURTADO MONTAÑO C.C. 1.003.154.103
En cumplimiento a la comisión tendrá facultades para:

- 1°.- Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble.
- 2°.- Designar al secuestre de la lista de auxiliares de esta ciudad.
- 3°- Sub comisionar
- 4°- Fijar gastos y honorarios.

INSERTOS:

DILIGENCIA DE ENTREGA del bien inmueble arrendado ubicado Calle 83 B # 22 – 30, Apto 201, Segundo Piso, Valle Grande de esta ciudad.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA:

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Auto No. 3151
EJECUTIVO
RAD. 2022-0616-00

RAMA JUDICIAL



**CALI - VALLE
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Revisada la presente demanda ejecutiva singular promovida por el Edificio Portal de Entrerios, a través de apoderada judicial, en contra de la señora Clara Aydee Rivera Ahumada, observa la Instancia que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Se echa de menos el poder especial que debería otorgar el Edificio Portal de Entrerios, a la Dra. Diana Liseth Riascos Tello; determinando en el, cada una de las cuotas de administración y demás expensas comunes dejadas de cancelar.
2. De igual modo, no se anexa a la solicitud de medidas previas, los certificados de tradición respecto de los bienes distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos 370-431457, 370-431324 y 370-431325 que expide la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

En virtud y mérito, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a que hace referencia la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 155 DE HOY 06 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

fal

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS.
Secretario

AUTO Nro. 3170
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2022-00617-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Revisada la presente demanda Ejecutiva promovida por la entidad AECOSA S.A. en contra del señor Fernando De San José Echeverry Garrido, observa la Instancia que la misma adolece de la siguiente falencia:

- a) Liminarmente, observa la Instancia que no indica la fecha a partir de cuándo se cobran los intereses de mora, por cuanto se pretermitió tener en cuenta que los mismos se hacen exigibles al día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, por tanto, deberá el togado aclarar la pretensión primera literal b. lo anterior con fundamento en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda a que hace referencia la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 155 DE HOY 06 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente diligencia. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 3150
EJECUTIVO
RAD. 2022-00619-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Tras un estudio detenido de la presente demanda *ejecutiva singular* promovida por el Banco W S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la señora Rubby Chamorro Benavidez, detecta la Instancia que por la cuantía (\$39.759.155.00) de mínima y lugar de residencia del demandado Carrera 1ª C 1 No. 71-41 Barrio San Luis (Comuna 6), de esta ciudad, los llamados a conocer de la misma son los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura a éstos se remitirá para lo de su competencia.

En virtud y mérito el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por las razones expuestas anteladamente.

SEGUNDO: Envíese la presente demanda con todos sus anexos a los Juzgados Cuarto y Sexto Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto) ubicados en la Calle 73 No. 7 G-28 Casa de Justicia Alfonso López de esta ciudad, dejándose previamente cancelada la radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 155 DE HOY 06 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.
Cali, septiembre 05 de 2022.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

No. 3152
EJECUTIVO
RADICACION No. 2022-00621-00

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 s.s., 422 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali,

RESUELVE :

PRIMERO : LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del Patrimonio Autónomo FAFP CANREF, endosataria del Scotiabank Colpatria S.A. (Antes Colpatria S.A.), legalmente representada y con domicilio en Bogotá, en contra del señor Carlos Andrés Forero Suarez, mayor y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

a).- Por la suma de \$28.219.158,60.00 pesos M/cte., como capital representado en el Pagaré No. 000013536, suscrito el 28 de febrero de 2019.

b).- Por los intereses de mora sobre el anterior capital, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, corridos a partir del 24 de junio de 2022, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

c).- Por las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Reconózcase personería suficiente a la Dra. Luz Hortensia Urrego de González, identificado con la cédula de ciudadanía No.41.652.895 y Tarjeta Profesional No. 21.542 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de la presente demanda en representación judicial de la parte demandante, conforme a las voces y términos del poder conferido.

TERCERO NOTIFIQUESE de la presente providencia al demandado en la forma prevista en el art. 291 s.s del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 155 DE HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 05 de septiembre de de 2022

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

A. No. 3153
EJECUTIVO
Radicación No. 2022-00621-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Dado que se encuentran reunidos todos los presupuestos exigidos por el art.599 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: *Decretar el embargo y retención* previa de la quinta (5a) parte del salario mensual y demás y demás emolumentos, exceptuando el salario mínimo legal, que devenga el demandado Carlos Andrés Forero Suarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.106.222, como empleado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, ubicada en la Carrera 4ª No. 11-33, Piso 10, Edificio Ulpiano Lloreda de esta ciudad.

Limítese el embargo a la suma de \$49.987.416.00 pesos.

SEGUNDO: *Decretar el embargo y retención* previa de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT's, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado Carlos Andrés Forero Suarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.106.222, en las diferentes entidades financieras relacionados en la solicitud de medidas previas.

Limítese el embargo a la suma de \$49.987.416.00 pesos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 155 DE HOY 06 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
Teléfono 8986868 Ext. 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022

Oficio No. 2509

Señor
PAGADOR
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN-
Ciudad.

REF: EJECUTIVO
DTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF – ENDOSATARIA
DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES COLPATRIA S.A.)
NIT. 900.531.292-7
DDO: CARLOS ANDRES FORERO SUAREZ C.c.No.6.106.222
RAD: 76 001 40 03026 2022 00621-00

Comendidamente me permito informarle que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este juzgado decretó el *embargo y retención* previa de la quinta (5ª) parte del sueldo mensual y demás emolumentos, exceptuando el salario mínimo legal, que devenga el demandado Carlos Andrés Forero Suarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.106.222, como empleado de dicha entidad. **Limítese el embargo a la suma de \$49.987.416.00 pesos m/cte.**

AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.

Por lo anterior, usted efectuará las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto los depositará en la cuenta corriente # 76-001-2041-026 del Banco Agrario a ordenes de este Juzgado. Sírvase proceder de conformidad y evitarse las sanciones contempladas en el art. 44 nral. 3º y 593 num. 9º del Código General del Proceso, entre otras, responder por dichos valores y hacerse acreedor a multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
Teléfono 8986868 Ext. 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2021

Oficio No. 2510

Señor
GERENTE

Ciudad.

REF: EJECUTIVO
DTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF – ENDOSATARIA
DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES COLPATRIA S.A.)
NIT. 900.531.292-7
DDO: CARLOS ANDRES FORERO SUAREZ C.c.No.6.106.222
RAD: 76 001 40 03026 2022 00621-00

Comendidamente me permito informarle que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este Despacho decretó el *embargo y retención previa* de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT’S o cualquier otro producto financiero que se encuentren a nombre del demandado Carlos Andrés Forero Suarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.106.222 en dicha entidad. **Limítese el embargo a la suma de \$ 49.987.416.00 pesos M/cte.** Todo con sujeción a lo dispuesto en el decreto 663 de 1993, artículo 126 numeral 4 a cuyo tenor “Las sumas depositadas en la sección de ahorros no serán embargables hasta la cantidad que se determine de conformidad con lo ordenado en el art. 29 del Dcto.2349 de 1965”, concordante con el art. 2º Dcto.564 de 1966, que establece en 12.969.594.00 dicho tope de inembargabilidad. **AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.**

Por lo anterior, usted efectuará las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto los depositará en la cuenta corriente No. 76-001-2041-026 del Banco Agrario a órdenes de este juzgado.

Sírvase proceder de conformidad y evitarse las sanciones contempladas en el art. 593, Parágrafo 2º del Código General del Proceso.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario